

Auto SRVR –Caso 005– 002 del 17 de enero de 2020.

Magistrado. Raúl Sánchez.

Asunto. Acreditación de víctimas colectivas.

ACREDITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – Requisitos.

En virtud de lo anterior, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha señalado que para ser acreditado como víctima se deben cumplir 3 requisitos: “(a) manifestación de ser víctima de un delito y el deseo de participar en las actuaciones ante la JEP, (b) relato de los hechos de lo ocurrido y (c) presentación de prueba siquiera sumaria de su condición de víctima”.

ACREDITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – Requisito de manifestación de voluntad de la víctima

La manifestación de voluntad implica la expresión de ser víctima de un delito y la voluntad de participar en las actuaciones que se adelanten ante la JEP, lo cual puede realizarse de manera escrita u oral y también confiriendo un poder para actuar en su nombre y representación en todas las actuaciones ante la Jurisdicción. Respecto de este requisito esta SRVR ha destacado que “la norma no requiere que esta manifestación se haga por medio de una formalidad específica, por lo tanto, este acto puede ser de carácter oral o escrito ante la Sala, según las particularidades del caso y lo que la Sala determine”. En este sentido se ha expresado que “nada obsta para que dicha manifestación de voluntad se haga en el marco del informe mixto o escrito que las víctimas presenten”.

ACREDITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – Requisito de relato de los hechos de lo ocurrido.

El relato de los hechos puede entenderse cumplido a través de diversos mecanismos como los siguientes: “(i) el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes; (ii) cualquier medio probatorio que mínimamente de cuenta de que el hecho existió, tomando en cuenta el principio de libertad probatoria; y (iii) los informes presentados y sus anexos”. En relación con este requisito la Sección de Apelación de la JEP ha destacado que también es posible elaborar instrumentos o formatos que faciliten la acreditación que cumplan una serie de condiciones especiales y que sean escritos en un lenguaje sencillo y fácilmente comprensible.

ACREDITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – Libertad probatoria para cumplir el requisito de presentación de prueba siquiera sumaria de la condición de víctima.

La prueba sumaria ha sido definida por la Corte Constitucional como “aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida”, lo cual no implica una tarifa probatoria, sino que, tal como ha manifestado esta Sala “permite que la víctima pueda probar su condición mediante los medios de prueba que tenga a su alcance”.

DIÁLOGO CULTURAL Y COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL-

Al respecto, la Jurisdicción Especial Indígena constituye un derecho fundamental de los Pueblos Indígenas, que “[...] comporta el ejercicio de un poder especial a cargo de dichas comunidades, por virtud del cual “sus usos y prácticas tradicionales desplazan a la legislación nacional en cuanto a la definición de la competencia orgánica, de las normas sustantivas aplicables y de los procedimientos de juzgamiento”.

DIÁLOGO CULTURAL Y COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL- La JEP tiene el deber de coordinación interjurisdiccional y la obligación de garantizar la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

TERRITORIO COMO VÍCTIMA -

Ahora bien, para algunos pueblos indígenas las experiencias de la guerra no se agotan en el daño ocasionado a la gente, sino que sus consecuencias se inscriben también en la mirada de seres que habitan sus territorios y en el mismo entorno natural. La desaparición de encantos, de espíritus protectores o de padres espirituales describe una serie de efectos que trascienden los ámbitos humanos, es decir, afectan tanto los derechos de las personas como el entramado de relaciones en el que gente, lugares y agencias no-humanas participan. Más bien “cuando los humanos dañan a los no humanos o a la naturaleza se crea un desequilibrio energético que conlleva cambios en la vida física.”

TERRITORIO COMO VÍCTIMA -

De tal manera, tal como lo destaca el Auto SRVBIT – 079 del 12 de noviembre de 2019, el reconocimiento de que el territorio puede ser víctima es esencial para la comprensión del proceso de identificación de las víctimas: “En dicho Decreto se dispuso que el conflicto armado interno colombiano afecto el territorio en su dimensión física, cultural, cosmogónica, social, organizativa, ambiental, productiva entre otras, por lo que se determinó que un elemento diferencial en el proceso de identificación de las víctimas indígenas es que el territorio sea considerado víctima”.

TERRITORIO COMO VÍCTIMA – Inescindibilidad del territorio y el pueblo que lo habita.

Por lo anterior, debe reconocerse, tal como se hizo en el Auto SRVBIT – 079 del 12 de noviembre de 2019 “la inescindibilidad del territorio y el pueblo que lo habita”, lo cual genera una interdependencia que “obliga a la Justicia Transicional a reconocerlos como víctimas del conflicto armado”.



Bogotá D.C., Viernes, 17 de Enero de 2020

Radicado: 20203720012793



**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

AUTO No. 02 de 2020

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Caso	005
Expediente	2018340160501256E
Asunto	Acreditación de víctimas colectivas

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho en movilidad procede a acreditar al Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) y a la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca (ACIN) como víctimas colectivas dentro del Caso 005, "*Situación Territorial en la región del Norte del Cauca y del Sur del Valle del Cauca*".

II. ANTECEDENTES

1. Por medio del Auto No. 078 del ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en adelante Sala de Reconocimiento, avocó conocimiento del Caso No. 005, correspondiente a la situación territorial en la región del norte del Cauca, en los municipios de Santander de Quilichao, Suárez, Buenos Aires, Morales, Caloto, Corinto, Toribío y Caldonó; que incluye los hechos presuntamente cometidos por

miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, entre el 1 de enero de 1993 y el 1 de diciembre de 2016; y, mediante auto No. 032 de 12 de marzo de 2019 la Sala resolvió *“ADICIONAR los municipios de Jambaló, Miranda, Padilla, Puerto Tejada, Florida, Pradera, Palmira, Jamundí y Candelaria a la situación territorial en la región del Norte del Cauca correspondiente al Caso No. 005 de 2018”*; y en consecuencia *“AGRUPAR el Caso No. 005 de 2018 bajo el nombre de “Situación Territorial en la región del Norte del Cauca y del Sur del Valle del Cauca”*.

2. El veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Consejo Regional Indígena del Norte del Cauca presentó el primer informe de afectaciones a la vida en el marco del conflicto armado "El pasado la guerra, la esperanza, el buen vivir".

3. En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1922 de 2018 y el Capítulo 15 del Acuerdo 001 de 2018 de la JEP¹, y dando aplicación al enfoque Étnico-Racial y Territorial del Caso 005 de la Sala de Reconocimiento, que demanda el reconocimiento y la materialización de los derechos étnico-territoriales de los Pueblos Indígenas y de las Comunidades Negras y Afrocolombianas y con el propósito de mantener una adecuada comunicación, coordinación y articulación intercultural e interjurisdiccional, se ordenó la notificación con pertinencia cultural de los Autos de priorización a estos Pueblos, para lo cual se convocaron diligencias de coordinación interjurisdiccional con los Pueblos indígenas para los días 20 de diciembre de 2018 y 18 de junio de 2019.

4. El tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a través del Auto 019 de 2019 se ordenó *“la convocatoria al evento de socialización, capacitación, acreditación y reconocimiento de la calidad de víctimas a sujetos colectivos, en el marco del Caso No. 005 “Situación Territorial en la región del Norte del Cauca y del Sur del Valle del Cauca” para los días 19 y 20 de septiembre de 2019 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca)”*.

5. Los días diecinueve (19) y veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el marco del encuentro de *“socialización, capacitación, acreditación y reconocimiento de la calidad de víctimas a sujetos colectivos, en el marco del Caso No. 005”* se llevó a cabo diligencia de pedagogía para la

¹ Auto del 12 de diciembre de 2018. "Diligencia de coordinación interjurisdiccional y notificación del Auto No. 078 de 2018 [...]". Auto del 12 de diciembre de 2018. "Notificación del Auto No. 78 de 2018 a los Consejos Comunitarios de la región del norte del Cauca [...]". Auto del 5 de junio de 2019. "Diligencia de coordinación interjurisdiccional y de notificación de los Autos No. 78 de 2018, mediante el cual se avocó conocimiento del Caso 005 de 2018, y del 032 de 2019 que dispuso adicionarle algunos municipios [...]".



acreditación con los resguardos convocados del Norte del Cauca y el Sur del Valle.

6. El cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se convoca al evento denominado "Diálogo Intercultural y Coordinación interjurisdiccional" para la notificación con pertinencia Cultural de los Autos 078 de 2018 y 032 de 2019 que priorizan y amplían el caso 005 situación territorial del Norte del Cauca y Sur del Valle.

7. El quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se realizó la diligencia de *"diálogo intercultural y coordinación interjurisdiccional: notificación a las autoridades indígenas que integran el Consejo Regional Indígena del Cauca en el marco del caso 005 "situación territorial de la región norte del Cauca y del sur del Valle" con las comunidades en la Universidad Autónoma Indígena Intercultural-UAIIN de la ciudad de Popayán.*

8. Por medio de un escrito del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) solicitó que se convocara a un *"ritual con el propósito de radicar la solicitud de acreditación del CRIC en el marco el [sic] caso No. 005 de 2018..."* puesto que *"[p]osterior a los análisis los pueblos indígenas y sus autoridades definieron que el CRIC como autoridad tradicional solicitara la acreditación en el marco del caso, como consta en el documento de solicitud de acreditación".*

9. El cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se convocó al Consejo Regional Indígena del Cauca y a las autoridades indígenas de los Resguardos y Cabildos que lo integran, de los municipios de Santander de Quilichao, Suárez, Buenos Aires, Morales, Caloto, Corinto, Toribío, Caldono, Jambaló, Miranda, Padilla y Puerto Tejada, en el departamento del Cauca, a la diligencia de entrega de la solicitud de acreditación del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) el día siete (07) de diciembre de 2019, en las instalaciones de la Universidad Nacional – Carrera 45 No. 26-85 en la ciudad de Bogotá.

10. El seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca – ACIN CXHAB WALA KIWE, envía a la Magistrada Belkis Izquierdo: *"Solicitud de acreditación ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL NORTE DEL CAUCA-ACIN CXHAB WALA KIWE (Territorio del gran pueblo) en el marco del caso 005 "situación territorial del Norte del Cauca y el Sur del Valle del Cauca", en el que se realiza la siguiente petición:*



“(...) solicitamos de manera formal en el marco del diálogo intercultural, que la acreditación que se realice sea a nivel zonal de manera individual como Zona norte, es decir ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA – CXHAB WALA KIWE.

Toda vez que no vemos pertinente que desde la JEP se realice una sola acreditación por las 9 zonas que conforman el CONSEJO REGIONAL (Sic) INDÍGENA DEL CAUCA CRIC.

Además, que dentro de las nueve zonas convergemos diez pueblos en el CRIC, máxime que desde el caso 005 su actuar preponderante ha sido en el norte del Cauca”.

11. El siete (7) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en las instalaciones de la Universidad Nacional se dio la ceremonia de entrega de la solicitud de acreditación del Consejo Regional Indígena del Cauca y a las autoridades indígenas de los Resguardos y Cabildos que lo integran, de los municipios de Santander de Quilichao, Suárez, Buenos Aires, Morales, Caloto, Corinto, Toribío, Caldono, Jambaló, Miranda, Padilla y Puerto Tejada, en la cual se realizan las siguientes peticiones:

“Acreditar al Consejo Regional Indígena del CRIC en su calidad de autoridad tradicional indígena del cual hacen parte los cabildos y resguardos: Honduras, Agua Negra, Chimborazo, Cabildo Nueva Esperanza, San Lorenzo de Caldono, Pioyá, La Aguada San Lorenzo, Las Mercedes, La Laguna Siberia, Pueblo Nuevo, Corinto, López Adentro, Canoas, Delicias, Cabildo Sinai Alto Naya, Cabildo Pueblo Nuevo Ceral, Huellas, Toez, Jambaló, La Cilia Miranda, Toribio, San Francisco, Tacueyo, Cabildo Cerro Tijeras, Guejia Kiwe, Kite Kiwe y Muse Ukwe pertenecientes al pueblo Nasa y Misak en los términos del artículo 3 del decreto ley 4633 de 2011 y decreto 333 de 2014. Lo anterior por encontrarse los mencionados resguardos y cabildos dentro del área territorial priorizada por el caso 005”.

12. El doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) es asignado a este Despacho relator el estudio de la solicitud de acreditación realizada por el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC).

13. El día siete (7) de enero de dos mil veinte (2020) se recibió la solicitud de acreditación de la ASOCIACIÓN DE CABILDO INDÍGENA DEL NORTE DEL CAUCA- CXHAB WALA KIWE (ACIN), en los siguientes términos:

13.1. Señala que está integrado por los siguientes resguardos y cabildos: 1) RESGUARDO DE CILIA LA CALERA; 2) RESGUARDO PAEZ DE CORINTO; 3) CABILDO DE LOPEZ ADENTRO; 4) RESGUARDO DE TOEZ-CALOTO; 5) RESGUARDO DE HUELLAS- CALOTO, 6) RESGUARDO DE



TACUEYO, 7) RESGUARDO DE TORIBIO, 8) RESGUARDO DE SANFRANCISCO, 9) RESGUARDO DE JAMBALO, 10) RESGUARDO MUNCHIQUE LOS TIGRES; 11) RESGUARDO LAS DELICIAS; 12) RESGUARDO DE CONCEPCION, 13) RESGUARDO DE CANOAS, 14) RESGUARDO NASA KIWE TCXCXAS; 15) CABILDO ALTO NAYA SINAY, 16) CABILDO PLAYON-NAYA; 17) RESGUARDO PUEBLO NUEVO CERAL, 18) RESGUARDO DE GUADUALITO; 19) RESGUARDO DE KITE KIWE; 20) GUEGIA KIWE Y 21) RESGUARDO DE CERRO TIJERAS.

13.2. Señala que las Autoridades Tradicionales Indígenas en el ámbito de salvaguarda la vida, la integridad y la autonomía como pueblos originarios, y no permitir el paso de armas y droga fueron un gran obstáculo para los grupos armados que operaban en la zona como la guerrilla de las FARC y los paramilitares que deseaban mantener el control, por lo cual:

“las comunidades indígenas de los 21 resguardos fueron víctimas de amenaza, desplazamiento, confinamiento, homicidios, lesiones pernales, agresiones con las mujeres, violencia sexual, el reclutamiento de menores de edad, señalamiento tanto por un grupo armado ilegal como los grupos armados legales”

13.3. Afirma que con la militarización de la zona *“se presentaron más combates en la cual la población civil queda en medio de las confrontaciones, la utilización de artefactos explosivos no convencionales “tatucos, cilindros bombas entre otro artefactos” caían en las viviendas de los comuneros indígenas de la zona, no respetaba las escuelas; minaban los caminos”,* por lo cual:

“se llegó a los extremos de “los indígenas que bajan de la parte alta al Santander de Quilichao, lo paramilitares los señalaban de guerrilleros y cuando subían a los territorios la guerrilla le decían que eran informantes y había bajado a dar información al ejército y a los paramilitares” por esta acusaciones muchos comuneros fueron asesinados y desaparecidos y se realizan asesinados en toda la zona”.

13.4. Afirma que los hechos victimizantes concretos fueron narrados detalladamente en el informe denominado *“PRIMER INFORME DE AFECTACIONES A LA VIDA EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO “EL PASADO... LA GUERRA, LA ESPERANZA, EL BUEN VIVIR”* presentado el día 22 de noviembre del año 2018.

13.5. Solicita el reconocimiento y acreditación como víctima *“del gran territorio Nasa de la Cxhab Wala Kiwe teniendo en cuenta los múltiples daños a nuestro espacio de vida ocasionadas de forma grave, sistemática,*



desproporcionada, diferenciada y directa en el marco de conflicto armado”. Al respecto afirma:

“Para los pueblos indígena y en especial para los Nasa, se concibe que a Uma Kiwe (territorio), como un ser vivo y que hace parte integral del ser nasa, ella siente, se debe alimentar y cuidar, y para ello se realizan las ofrendas de las semillas que se llama el SAHAKELU, de ahí su carácter sagrado.

Nuestro territorio ancestral y sagrado ha sufrido violaciones, alteraciones, mutilaciones, ocupaciones y daños producto del conflicto armado interno que transformaron negativamente el lazo que las comunidades indígenas tenían con su territorio vulnerando el equilibrio, armonía y autonomía del pueblo indígena Nasa del Norte del Cauca”.

14. Realiza de manera particular las siguientes solicitudes: (i) La reserva, clasificación, confidencialidad y restricción del acceso público, según corresponda con el máximo estándar de protección de la información brindada en el informe y que pueda generar un riesgo para quien presenta la información, como de quienes se encuentren allí mencionados, (ii) El anonimato de quien presenta el informe y la información relacionada en el documento, en particular, respeto del ejercicio de traslado de informes que se hará a los comparecientes ante la JEP, (iii) El reconocimiento y la acreditación del territorio como víctima y (iv) La designación y reconocimiento de un representante judicial del sistema autónomo de asesoría y defensa, para el ejercicio de las facultades como interviniente especial en el proceso.

15. El trece (13) de enero de 2020 la ACIN remitió a este despacho un oficio mediante el cual solicitó: *“...que en el marco de la aplicación del Protocolo 001 de 2019 adoptado por la Comisión Étnica de la JEP y la Ley 1957 de 2019, la representación judicial de la ASOCIACIÓN DE CABILDO INDÍGENA DEL NORTE DEL CAUCA- CXHAB WALA KIWE- ACIN esté a cargo del CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA – CRIC, como organización étnica dentro del Banco de Elegibles del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa – SAAD de esa jurisdicción para representar y asesorar víctimas individuales y colectivas pertenecientes a pueblos indígenas con enfoque étnico”.*

III. CONSIDERACIONES

1. La acreditación de las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz

1.1. El derecho de las víctimas a la participación en los procedimientos judiciales *“es un eje central de la legitimidad de los mismos, especialmente en procesos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al*



*Derecho Internacional Humanitario*². Esta participación está directamente relacionada con los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición³: (i) es imprescindible para materializar el derecho a la justicia, pues constituye un componente del debido proceso⁴; (ii) desarrolla el derecho a la búsqueda verdad en el marco del respeto a la dignidad, a la honra y la memoria⁵, (iii) es esencial para la reparación en un proceso de justicia restaurativa⁶ y (iv) genera un diálogo esencial para evitar la repetición de los hechos victimizantes.

1.2. Por lo anterior, para la Jurisdicción Especial para la Paz la participación de las víctimas resulta esencial para salvaguardar su dignidad a través del ejercicio de sus derechos⁷, razón por la que constituye un principio esencial consagrado en los artículos 3o del Acto Legislativo de 2018, 14 de la Ley 1957 de 2019 y 1o de la Ley 1922 de 2018.

1.3. La participación de las víctimas ante la SRVR contempla una serie de derechos dentro de los cuales se consagran los siguientes⁸: (i) presentar informes por medio de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom y de derecho; (ii) ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos, (iii) presentar observaciones a través de sus organizaciones, (iv) aportar pruebas, (v) presentar observaciones a las versiones voluntarias, (vi) recibir copia del expediente, (viii) asistir a la audiencia pública de reconocimiento, (ix) presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones, (x) presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la persona compareciente y (xi) no ser confrontadas con su agresor si son víctimas de violencia basada en género.

1.4. Para garantizar la efectiva participación de las víctimas en los procesos que se adelantan ante la JEP se ha reconocido que éstas pueden tener la

² Corte Constitucional, Sentencia C – 08 de 2018.

³ Corte Constitucional, Sentencias T - 327 de 2001, T - 367 de 2010, C – 579 de 2013, C - 674 de 2017, C - 007 de 2018 y C – 080 de 2018.

⁴ Corte IDH: *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009; *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, Sentencia de 27 de febrero de 2012; *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Corte Constitucional, Sentencias C-715 de 2012 y C-099 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T - 275 de 1994.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C - 080 de 2018.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias C - 674 de 2017 y C – 080 de 2018

⁸ Ley 1922 de 2018, Art. 27D.



calidad de intervinientes especiales⁹, para lo cual se exige el procedimiento de acreditación¹⁰, consagrado en el artículo 3º de la Ley 1922 de 2018:

“PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA. Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.

En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

PARÁGRAFO. A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal”¹¹.

1.5. En virtud de lo anterior, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha señalado que para ser acreditado como víctima se deben cumplir 3 requisitos: “(a) manifestación de ser víctima de un delito y el deseo de participar en las actuaciones ante la JEP, (b) relato de los hechos de lo ocurrido, y (c) presentación de prueba siquiera sumaria de su condición de víctima”¹²:

1.5.1. **La manifestación de voluntad** implica la expresión de ser víctima de un delito y la voluntad de participar en las actuaciones que se adelanten ante la JEP, lo cual puede realizarse de manera escrita u oral y también confiriendo un poder para actuar en su nombre y representación en todas las actuaciones ante la Jurisdicción¹³. Respecto de este requisito esta SRVR ha destacado que “la norma no requiere que esta manifestación se haga por medio de una formalidad específica, por lo tanto, este acto puede ser de carácter oral o escrito ante la Sala, según las particularidades del caso y lo que la Sala determine”¹⁴. En este sentido, se ha expresado que “nada obsta para que dicha manifestación de

⁹ Ley 1922 de 2018, Art. 4

¹⁰ SRVR, AUTO No. SRVNH-04/03-02/19

¹¹ Ley 1922 de 2018, Artículo 3º.

¹² JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelaciones. TP-SA-SENIT1 de 2019. Requisitos también señalados en los Autos de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas SRVBIT – 067 del 21 de octubre de 2019 y SRVNH-04/03-02/19.

¹³ JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVNH-04/03-02/19.

¹⁴ JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVBIT – 035 del 12 de agosto de 2019.



*voluntad se haga en el marco del informe mixto o escrito que las víctimas presenten*¹⁵.

1.5.2. *El relato de los hechos* puede entenderse cumplido a través de diversos mecanismos como los siguientes: *“(i) el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes; (ii) cualquier medio probatorio que mínimamente de cuenta de que el hecho existió, tomando en cuenta el principio de libertad probatoria; y (iii) los informes presentados y sus anexos”*¹⁶. En relación con este requisito la Sección de Apelación de la JEP ha destacado que también es posible elaborar instrumentos o formatos que faciliten la acreditación que cumplan una serie de condiciones especiales y que sean escritos en un lenguaje sencillo y fácilmente comprensible¹⁷.

1.5.3. *La prueba sumaria* ha sido definida por la Corte Constitucional como *“aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida”*¹⁸, lo cual no implica una tarifa probatoria, sino que, tal como ha manifestado esta Sala *“permite que la víctima pueda probar su condición mediante los medios de prueba que tenga a su alcance”*¹⁹. En todo caso, para facilitar la prueba de la condición de víctimas la Ley y la Jurisprudencia han destacado algunas formas especiales de demostrar la condición de víctima:

1.5.3.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Ley 1957 de 2019 señala que servirá como medio de prueba de la condición de víctima *“el*

¹⁵ JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVBIT – 035 del 12 de agosto de 2019.

¹⁶ JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVNH-04/03-02/19.

¹⁷ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, TP-SA-SENTIT 1 de 2019: *“133. La maximización de los derechos de las víctimas en los diferentes procedimientos demanda la elaboración de un instrumento dirigido a potenciar su derecho de participación. Este debería cubrir, como mínimo, los siguientes campos: (i) identificación del declarante, incluyendo su nombre completo, documento de identificación, fecha de nacimiento, género, orientación sexual, pueblo o comunidad étnica, condición de discapacidad, condición social, dirección de residencia, teléfono y correo electrónico de contacto; (ii) actuaciones judiciales y administrativas en las que haya sido previamente reconocido como víctima y de las cuales tenga conocimiento; (iii) narración sucinta de los hechos victimizantes, el lugar y fecha de su ocurrencia, presuntos responsables y colaboradores, rango y estructura a la que estos pertenecían, y otras circunstancias que expliquen las motivaciones del crimen y el plan o contexto armado del que hicieron parte; (iv) descripción del daño material e inmaterial sufrido, y condiciones de vida previas y posteriores al hecho; (v) nombres y ubicación de otras víctimas de los mismos sucesos; (vi) expectativas iniciales del declarante en términos de verdad, justicia, reparación y no repetición, y (vii) condiciones de seguridad o posibles afectaciones a la vida o integridad personal derivadas de la participación de la víctima y del presunto perpetrador en los procedimientos ante la JEP”*.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-523 de 2009.

¹⁹ JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVNH-04/03-02/19.



reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado”²⁰.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que la prueba de la condición de víctima se rige por una libertad probatoria y por ello los eventos de inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado son meramente enunciativos de posibles pruebas sumarias:

“De esta manera, el no reconocimiento administrativo no excluye prima facie la condición de víctima que puede ostentar por el hecho del conflicto, y cuya demostración tiene una amplia libertad probatoria y sumaria, como lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Corte y lo advierte correctamente la intervención de CODHES. Adicionalmente, el Registro Único de Víctimas permite la inclusión de víctimas que accedan a las medidas de asistencia y reparación, dentro de los límites operativos del programa, que son restringidos con respecto al ámbito de competencia de la JEP²¹. Por consiguiente, el Registro de Víctimas es una herramienta para identificación de víctimas que, en cualquier caso, debe ser adaptada a la competencia, necesidades y criterios judiciales de la JEP.

En igual sentido, se pronuncia la Defensoría del Pueblo coadyuvando esta argumentación a partir de la jurisprudencia de esta Corporación sobre la condición de víctima y la forma probatoria de su reconocimiento, advirtiendo que las formas probatorias previstas por la norma que se analiza no son taxativas, sino enunciativas, argumento con el cual coincide este Tribunal, lo cual se desprende de una interpretación sistemática e integral del texto con la Constitución, particularmente con el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisprudencia constitucional, y el resto de contenido de la Ley Estatutaria de la JEP”²².

Por lo anterior, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha expresado que *“las providencias judiciales y los actos administrativos que reconozcan a una persona como víctima pueden ser aportados como pruebas sumarias, sin perjuicio de que la persona se incline por suministrar otro medio de información, que de alguna manera evidencie su condición”²³.*

²⁰ Ley 1957 de 2019, parágrafo primero del artículo 15.

²¹ La definición de víctima de la Ley 1448 de 2011 está circunscrita a las finalidades operativas del programa de atención asistencia y reparación. La Corte Constitucional ha admitido ciertas condiciones específicas de la misma, entre ellas, la limitación temporal, la limitación a ciertos hechos, la limitación a la inclusión de víctimas civiles y miembros de la Fuerza Pública. Corte Constitucional, Sentencias C-250 de 2012, C-253 A de 2012 y C - 280 de 2013.

²² Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

²³ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, TP-SA-SENTT 1 de 2019.

1.5.3.2. Por otro lado, la SRVR ha reconocido la posibilidad de considerar *“el informe mismo como prueba sumaria, pero este debe tener en el relato de los hechos: la época, el lugar, los hechos victimizantes, la víctima y los perpetradores”*²⁴. Asimismo, ha expresado que *“el tipo de información aportada en el informe y/o sus anexos, la Sala de Reconocimiento puede dar valor de prueba sumaria al mismo”*²⁵.

2. La participación de sujetos colectivos de los pueblos indígenas ante la JEP

2.1 A partir de la Constitución Política de 1991, con el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural²⁶ en el marco del Estado Social de Derecho, los Pueblos Indígenas son constitucionalmente Sujetos Colectivos titulares del derecho a la autodeterminación, la autonomía y de derechos fundamentales, que *“[...] no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados”*²⁷. Como parte de este reconocimiento, el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia dispuso que:

“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

2.2. Al respecto, la Jurisdicción Especial Indígena constituye un derecho fundamental de los Pueblos Indígenas, que *“[...] comporta el ejercicio de un poder especial a cargo de dichas comunidades, por virtud del cual “sus usos y prácticas tradicionales desplazan a la legislación nacional en cuanto a la definición de la competencia orgánica, de las normas sustantivas aplicables y de los procedimientos de juzgamiento”*²⁸.

2.3. Este reconocimiento constitucional se acompaña con lo dispuesto en instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones

²⁴ Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVBIT – 067 del 21 de octubre de 2019.

²⁵ Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVBIT – 067 del 21 de octubre de 2019.

²⁶ Constitución Política de Colombia. Artículos 1, 7, 8, 10, 13, 63, 68, 70, 72, 96, 171, 176, 246, 286, 329, 330 y 356.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-380 de 1993.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.



Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en tanto resaltan el derecho a la libre autodeterminación, la autonomía y el autogobierno de los Pueblos Indígenas y a conservar sus propias instituciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas²⁹.

2.4. De manera particular, estos instrumentos internacionales resaltan el derecho de los Pueblos Indígenas para resolver sus conflictos y promover, desarrollar y mantener sus sistemas jurídicos, los cuales deben ser considerados y respetados por el ordenamiento jurídico nacional³⁰.

2.5. La Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer a los Pueblos Indígenas como sujetos de especial protección constitucional, tomando en consideración los factores de vulnerabilidad y los riesgos de exterminio físico y cultural que los amenazan. En este sentido, la Corte advirtió que estos Pueblos “[...] tienen el derecho a que el Estado revierta los procesos históricos en que la sociedad mayoritaria ha amenazado sus modos de vida, produciendo incluso la extinción de diversos pueblos [...]”³¹, y que las condiciones de vulnerabilidad están dadas por:

“[...] (i) la existencia de patrones aún no superados de discriminación, que

²⁹ Convenio 169 de 1989 de la OIT (Aprobado mediante Ley 21 de 1991) Artículos 3, 5, 7, 8, 9 y 10; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículos 1, 3, 4, 5, 8, 11, 13, 18, 20, 33 y 34; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículos 1, 3, 5, 6, 10, 22 y 23.

³⁰ Convenio 169 de la OIT. “Artículo 9. 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. “Artículo 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”. Subrayado fuera de texto.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. 2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional. 3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales. 4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo”.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia SU217 de 2017.



afectan a los pueblos y las personas étnicamente diversas; (ii) la presión que la cultura mayoritaria ejerce sobre sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía o, en términos amplios, su modo de vida bueno (usualmente denominado cosmovisión); y (iii) la especial afectación que el conflicto armado del país ha generado en las comunidades indígenas y otros grupos étnicamente diversos, entre otros motivos, por el despojo o uso estratégico de sus tierras y territorios, aspecto grave en sí mismo”³².

2.6. Entre las salvaguardas dispuestas en el Capítulo Étnico del Acuerdo Final, que integra el punto 6 del Acuerdo, se expresa que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición respetará el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de los Pueblos Indígenas, así como que en el marco de la implementación de la JEP se crearán mecanismos para la articulación y coordinación interjurisdiccional³³.

2.7. En consonancia, el Acto Legislativo 01 de 2017,³⁴ la Ley 1957 de 2019,³⁵ y la Ley 1922 de 2018 ³⁶ disponen que la Jurisdicción Especial para la Paz, deberá: 1. respetar el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas; 2. consultar y establecer mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional con la Jurisdicción Especial Indígena; y 3. adoptar el enfoque étnico en todas sus actuaciones para garantizar y salvaguardar los derechos de los Pueblos Étnicos, entre ellos, los Pueblos Indígenas.

2.8. La JEP, en ejercicio de sus facultades constitucionales, adoptó el Acuerdo 001 de 2018 (Reglamento Interno de la JEP), el cual incorpora el Capítulo 15, comprendido entre los artículos 94 a 99, que desarrolla de manera particular el enfoque étnico-racial y establece principios y mecanismos para la coordinación entre la JEP, la Jurisdicción Especial Indígena y otras justicias étnicas. En estas disposiciones se resalta el deber de coordinación interjurisdiccional y la obligación de garantizar la participación plena y efectiva de los Pueblos.

2.9. Entre los mecanismos de coordinación y articulación contemplados en el Reglamento Interno de la JEP, resulta preciso resaltar los siguientes:

“Artículo 94. Coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y otras justicias

³² *Ibíd.*

³³ Acuerdo Final de Paz. 6.2. Capítulo Étnico. 6.2.3 Salvaguardas y garantías. Literal e.

³⁴ Acto Legislativo 01 de 2017. Artículos transitorios 1 y 12.

³⁵ Ley 1957 de 2019. Artículos 3, 18, 35, 80

³⁶ Ley 1922 de 2018. Artículos 1 y 70.



étnicas. [...]

Parágrafo. Para efectos de reconocer la pertenencia étnica, las y los miembros de los pueblos étnicos que accedan a la JEP deberán auto reconocerse en los términos que establece el Convenio 169 de la OIT (artículo 1.2). Las autoridades de la JEP podrán corroborar esta información mediante certificación expedida por las autoridades étnicas a la que pertenezca la persona”.

“Artículo 96. Mecanismos de coordinación y articulación. El componente de justicia del SIVJNR, establece como criterios de articulación y coordinación Interjurisdiccional, los siguientes:

a. Comunicación intercultural e interjurisdiccional. Las Salas, Secciones y la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, de acuerdo con sus necesidades, autonomía y pertinencia deberán promover una comunicación intercultural e Interjurisdiccional con las autoridades étnicas, en especial para la concertación de acciones que requieran actividades en los territorios colectivos.

[...]

c. Notificación a la autoridad Étnica. Cuando la Salas, Secciones y la UIA de la JEP, conozcan de casos que involucren integrantes de pueblos étnicos en calidad de víctimas o comparecientes se notificará de oficio a la persona y a su autoridad étnica, por medios expeditos, oportunos y eficaces, que tengan en cuenta la realidad geográfica y pertinencia cultural, de conformidad con la normatividad legal vigente. Dicha medida deberá garantizar la información, asesoría y orientación.

d. Renuncia de la competencia de la autoridad étnica. En el evento de que la notificación verse sobre un caso que se encuentra en investigación o que fue procesado por la autoridad étnica notificada, esta manifestará si renuncia o no a la competencia. Para tal fin, se concederá un plazo razonable y oportuno para que las autoridades transmitan su respuesta.

[...]”.

2.10. En Auto SRVBIT – 079 de 12 de noviembre de 2019 la Sala de Reconocimiento acreditó como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos al “Katsa Su”, gran territorio Awá, y a los treinta y dos (32) cabildos indígenas Awá, asociados y representados en la Unidad Indígena del Pueblo Awá – Asociación De Autoridades Tradicionales Indígenas Awá – UNIPA en el marco del Caso 02.

2.11. Dentro del reconocimiento en comentario, Las Magistradas relatoras del caso recordaron que cada Pueblo indígena posee una cosmovisión, que existen “sistemas propios de salud, educación, justicia, gobierno, entre otros; que atienden a un principio de integralidad, y se encuentran fundados en las Leyes de Origen y Natural, la Palabra de Vida, el Derecho Mayor o Derecho Propio de los Pueblos”. También que lo que ha permitido que mantengan su existencia física y cultural han sido los procesos de resistencia, reivindicación y



salvaguarda que luchan contra la discriminación y marginación de sus territorios por el conflicto armado.

2.12. Por lo anterior y amparados en la Constitución Política de Colombia y los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, en palabras de las Magistradas, *“los Pueblos Indígenas se reconocen como Sujetos Colectivos de derechos, autónomos, con formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental y titulares de derechos fundamentales. En este sentido, los Pueblos son actores sociales y políticos activos que contribuyen enormemente en la construcción de un Estado democrático, pluralista y participativo, cuyo territorio comprende aproximadamente el 30% del territorio nacional, y, por lo tanto, de ninguna manera constituyen “minorías” dentro de la sociedad colombiana”*.

3. Análisis de la solicitud de acreditación

3.1. Solicitud del CRIC

La solicitud de acreditación del Consejo Regional Indígena del Cauca cumple plenamente con los requisitos contemplados por el artículo 3º de la Ley 1922 para reconocer su acreditación y la de los resguardos y cabildos mencionados en su solicitud que se encuentran dentro de la zona priorizada en el marco del Caso No. 005.

3.1.1. Manifestación de voluntad

Como se desprende de la lectura de la solicitud, los diferentes cabildos y resguardos que se encuentran dentro de la zona priorizada dentro de la Situación Territorial en la región del Norte del Cauca y Sur del Valle del Cauca (Caso No. 005), los pueblos indígenas manifiestan expresamente su intención de ser acreditadas como víctimas colectivas.

En el escrito entregado a la Jurisdicción Especial para la Paz el día 7 de diciembre de 2019 el Consejo Regional Indígena del Cauca solicitó:

“Acreditar al Consejo Regional Indígena del CRIC en su calidad de autoridad tradicional indígena del cual hacen parte los cabildos y resguardos: Honduras, Agua Negra, Chimborazo, Cabildo Nueva Esperanza, San Lorenzo de Caldon, Pioyá, La Aguada San Lorenzo, Las Mercedes, La Laguna Siberia, Pueblo Nuevo, Corinto, López Adentro, Canoas, Delicias, Cabildo Sinai Alto Naya, Cabildo Pueblo Nuevo Ceral, Huellas, Toez, Jambaló, La Cilia Miranda, Toribio, San Francisco, Tacueyo, Cabildo Cerro Tijeras, Guejia Kiwe, Kite Kiwe y



Muse Ukwe pertenecientes al pueblo Nasa y Misak en los términos del artículo 3 del decreto ley 4633 de 2011 y decreto 333 de 2014. Lo anterior por encontrarse los mencionados resguardos y cabildos dentro del área territorial priorizada por el caso 005.

Al respecto hacemos expreso el interés de los pueblos indígenas del Cauca que conforman en el CRIC para que se amplié (SIC) al área territorial de los 126 resguardos y cabildos de nuestra estructura; lo anterior con la finalidad de que se investigue, juzguen, sancionen y reparen las graves afectaciones del cual hemos sido víctimas en el marco del conflicto armado". (negrillas fuera del texto original).

3.1.2. Relato de los hechos de lo ocurrido

El presente requisito también se cumple de manera satisfactoria. En el primer informe de afectaciones a la vida en el marco del conflicto armado "El pasado la guerra, la esperanza, el buen vivir" presentado el 22 de noviembre de 2018 por el Consejo Regional Indígena del Norte del Cauca se realiza una serie de relato de hechos ocurridos en el marco del conflicto que victimizan a los pueblos indígenas, así como también por la información adicionada en la petición de acreditación del 7 de diciembre de 2019 en el que un aparte lleva el título "*breve descripción del conflicto armado en los pueblos indígenas que hacen parte del Consejo Regional indígena del Cauca CRIC*".

3.1.3. Presentación de prueba siquiera sumaria de su condición de víctima

Dentro de la solicitud de acreditación entregada en ceremonia el día 7 de diciembre de 2019, en especial en los anexos que entregan se presentan copia de las resoluciones que incluyen los Cabildos Indígenas y Resguardos de la zona priorizada en el Registro Único de Víctimas. Por otro lado, en el informe de afectaciones a la vida en el marco del conflicto armado allegado el 22 de noviembre de 2018, existen pruebas que permiten colegir a los pueblos indígenas Nasa y Misak que habitan la zona priorizada como víctimas del conflicto armado dentro del marco temporal, personal y territorial del caso No. 005.

3.1.4. Representación judicial

Como lo solicitan expresamente en el escrito presentado, la representación judicial se llevará a cabo a través del Consejo Regional indígena del Cauca (CRIC).

3.2. Solicitud de ACIN



La solicitud de acreditación de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca cumple plenamente con los requisitos contemplados por el artículo 3º de la Ley 1922 para reconocer su acreditación y la de los resguardos y cabildos mencionados en su solicitud que se encuentran dentro de la zona priorizada en el marco del Caso No. 005.

3.2.1. Manifestación de voluntad

La petición cumple claramente con este requisito pues manifiestan textualmente:

“Actuando como sujetos colectivos, por medio de la presente solicito la acreditación como víctimas en el marco del caso N° 005 de la sala de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de hechos y conductas (en adelante la sala de reconocimiento), sobre la “situación territorial en la región del norte del Cauca y del sur del Valle del Cauca”.

3.2.2. Relato de los hechos

Este requisito se cumple no solamente por la narración realizada expresamente en la solicitud sino también con los hechos narrados en el informe denominado “PRIMER INFORME DE AFECTACIONES A LA VIDA EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO “EL PASADO... LA GUERRA, LA ESPERANZA, EL BUEN VIVIR.” presentado el día 22 de noviembre del año 2018.

3.2.3. Prueba sumaria

Esta condición se cumple claramente con los siguientes documentos: (i) El certificado de inscripción en el Registro Único de Víctimas- (RUV), (ii) la decisión judicial anexada que reconoce su calidad de víctima, (iii) el informe prestando con el nombre de PRIMER INFORME DE AFECTACIONES A LA VIDA EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO “EL PASADO... LA GUERRA, LA ESPERANZA, EL BUEN VIVIR y (iv) la información recopilada en las inspecciones judiciales del caso.

3.2.4. Representación judicial

De acuerdo con la solicitud expresa enviada por la ACIN el 13 de enero de 2020, la representación judicial se llevará a cabo a través del Consejo Regional indígena del Cauca (CRIC).



3.3. Solicitud de acreditación del “gran territorio Nasa de la Cxhab Wala Kiwe”

3.3.1. Aspectos preliminares

La Constitución Política de 1991 constituyó un avance esencial en la protección del medio ambiente y los recursos naturales, consagrando no solo el derecho de todas las personas al medio ambiente sano, sino también una serie de normas concretas³⁷ que exigen su protección autónoma en el marco de la llamada Constitución Ecológica³⁸. En este sentido debe destacarse que en virtud del artículo 79 de la Constitución, la protección del medio ambiente se desarrolla a través de obligaciones concretas para el Estado:

“1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”³⁹.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido la necesidad de proteger el medio ambiente por sí mismo y más recientemente de reconocer que éste puede constituir un sujeto de derechos:

- La Sentencia C 595 de 2010 reconoció que la Constitución muestra *“la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra”*.
- La Sentencia C-632 de 2011 manifestó que *“la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados”*, posición que fue reafirmada en la Sentencia T – 080 de 2015.

³⁷ Artículos 8, 49, 65, 79, 80 y 98 de la Constitución.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-375 de 1994, C-495 de 1996, C-126 de 1998, C-596 de 1998, C-794 de 2000, C-150 de 2005, T-760 de 2007, C-915 de 2010, T-608 de 2011, T-282 de 2012, T-736 de 2014, T-806 de 2014, C-449 de 2015, C-699 de 2015, T-080 de 2015, C-283 de 2014, C-094 de 2015, C-449 de 2015, T-095 de 2016, C-259 de 2016, C-389 de 2016, T-325 de 2017, C-644 de 2017, C-048 de 2018 y C-032 de 2019.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-154 de 2013, C-123 de 2014 y C-032 de 2019.



- La Sentencia T-622 de 2016 ordenó *“RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas”* considerando que resulta esencial:

“la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades”.

- En las recientes Sentencias C-041 de 2017, C – 045 de 2019 y C – 032 la Corte Constitucional reconoció el principio del interés superior de protección del medio ambiente y la obligación del Estado de garantizarlo de manera autónoma.

Concretamente en relación con el territorio debe recordarse que el mismo *“es el origen de la vida, la salud, el bienestar, la alimentación, la pervivencia física, la integridad cultural, la autonomía y la autodeterminación”*⁴⁰ de los pueblos indígenas, por lo cual constituye *“el ámbito en donde también el pueblo define sus prioridades de vida y da el más amplio alcance a su autonomía, en los planos jurídico, sociocultural, político, espiritual y económico”*⁴¹.

En este sentido, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT⁴², que hace parte del bloque de constitucionalidad⁴³, reconoce la importancia especial que el territorio tiene para las culturas y valores espirituales de los pueblos⁴⁴ y a partir de allí contempla una serie de derechos de las comunidades indígenas sobre éste: (i) a no ser desplazadas del mismo⁴⁵, (ii) a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con éste⁴⁶, (iii) a poseerlo, utilizarlo, desarrollarlo y controlarlo⁴⁷, (iv) a la reparación en el caso que hayan sido confiscado, tomado, ocupado, utilizado o dañado sin su consentimiento libre, previo e informado⁴⁸, (v) a la conservación y protección

⁴⁰ Auto SRVBIT – 079 del 12 de noviembre de 2019.

⁴¹ Auto SRVBIT – 079 del 12 de noviembre de 2019.

⁴² Convenio 169 de 1989

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-461 de 2008.

⁴⁴ Artículo 13.1 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT

⁴⁵ 10 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT

⁴⁶ 25 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT

⁴⁷ 26 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT

⁴⁸ 28 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT



del medio ambiente y de la capacidad productiva⁴⁹, (vi) a que no se almacenen ni eliminen en éste materiales peligrosos sin su consentimiento libre, previo e informado⁵⁰, (vii) a que no se desarrollen “*actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se hay acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado*”, (viii) a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos⁵¹ y (ix) a que se realicen consultas para obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos⁵², entre otros.

Por su parte, el artículo 286 de la Constitución reconoce la calidad de entidades territoriales de los territorios y como tales tienen una serie de derechos que pueden ejercer de manera autónoma tales como: (i) gobernarse por autoridades propias, (ii) ejercer las competencias que les correspondan, (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y (iv) participar en las rentas nacionales. Asimismo, el artículo 330 reitera el reconocimiento de los territorios indígenas y les asigna las siguientes funciones:

- “1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.*
- 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.*
- 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.*
- 4. Percibir y distribuir sus recursos.*
- 5. Velar por la preservación de los recursos naturales.*
- 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.*
- 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.*
- 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y*
- 9. Las que les señalen la Constitución y la ley”.*

En este sentido, tal como lo destaca el Auto SRVBIT – 079 del 12 de noviembre de 2019, la Constitución destaca el carácter fundamental del

⁴⁹ 29 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT

⁵⁰ 29 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT

⁵¹ 32.1 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT

⁵² 32 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT



derecho al territorio de los pueblos indígenas, los cuales *“son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables”* y hace parte fundamental del pluralismo jurídico y el estado intercultural y multicultural previsto en la Constitución Política:

“Adicionalmente, el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva - sobre tierras y territorios de los pueblos indígenas no es una garantía aislada dentro del entramado de derechos de los pueblos indígenas: junto con la defensa de la autonomía, la protección de la diversidad (todos mandatos constitucionales) y el principio de igual respeto por todas las culturas, hace parte de la base fundamental para la comprensión del pluralismo jurídico y el estado intercultural y multicultural previsto en la Constitución Política”.

El Decreto-Ley 4633 del 2011, también reconoce el derecho fundamental al territorio⁵³, el cual define como *“integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo”*⁵⁴. Asimismo, reconoce que *“para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra”*⁵⁵, en virtud de lo cual se derivan una serie de consecuencias especiales que afianzan la relación de los pueblos indígenas con sus territorios:

- (i) Señala que la reparación integral del derecho fundamental al territorio de los pueblos indígenas comprende el reconocimiento, la protección y la restitución de los derechos territoriales y establece que *“incluye el saneamiento espiritual conforme a las tradiciones culturales y ancestrales de cada pueblo, cuando al criterio de las autoridades tradicionales dicho saneamiento sea necesario”*⁵⁶.
- (ii) Establece que el Estado garantizará el pleno disfrute de sus derechos, de conformidad con la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio en caso de que *“por causas asociadas con el conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados el pueblo o la comunidad indígena hayan perdido o estén en riesgo de perder el acceso a los lugares sagrados y en general a su ámbito social, económico y cultural”*⁵⁷.

⁵³ Artículo 9 del Decreto-Ley 4633 del 2011

⁵⁴ Artículo 45 del Decreto-Ley 4633 del 2011

⁵⁵ Artículo 3 del Decreto-Ley 4633 del 2011

⁵⁶ Artículo 8 del Decreto-Ley 4633 del 2011

⁵⁷ Artículo 10 del Decreto-Ley 4633 del 2011



- (iii) Contempla la obligación del Estado de garantizar *“la protección de los territorios de ocupación histórica o ancestral de los pueblos o comunidades”*⁵⁸.
- (iv) Señala que la protección del territorio en el marco del conflicto armado exige una serie de condiciones esenciales:

“En el marco del conflicto armado la protección para los pueblos indígenas se entiende como un ejercicio colectivo de la relación cultural y espiritual que estos tienen con el territorio a partir de su carácter sagrado y de ancestralidad y que tiene por objeto garantizar el equilibrio y la armonía entre los elementos que lo integran.

El Estado garantizará la protección de los pueblos indígenas a partir del fortalecimiento del Gobierno Propio, el ejercicio autónomo y de autodeterminación de estos en su territorio, así como el cumplimiento de la Ley de Origen, Ley Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio, como también el goce efectivo de los derechos humanos y fundamentales de los pueblos indígenas, colectiva e individualmente considerados, y el respeto y cumplimiento del DIH.

*La protección individual de los integrantes de los pueblos indígenas se entiende como parte integral de la protección colectiva”*⁵⁹.

- (v) Reconoce que son daños al territorio *“aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas y que puedan entenderse conexos con las causas a las que se refiere el artículo 3o del presente decreto”*⁶⁰.
- (vi) Aduce que la protección colectiva contemplará *“medidas de protección a la autonomía, a los derechos territoriales, al territorio indígena, y a los pueblos y comunidades que perviven en él”*⁶¹.
- (vii) Establece las siguientes medidas de protección al territorio indígena:

“1. La Fuerza Pública, en el marco de las operaciones en DIH, deberá observar en todo momento los principios de protección, distinción, precaución, necesidad militar y proporcionalidad.

2. La Fuerza Pública deberá adoptar todas las precauciones en el ataque y en la defensa a fin de minimizar poner en riesgo a los pueblos y comunidades indígenas y a sus territorios.

⁵⁸ Artículo 11 del Decreto-Ley 4633 del 2011

⁵⁹ Artículo 33 del Decreto-Ley 4633 del 2011

⁶⁰ Artículo 44 del Decreto-Ley 4633 del 2011

⁶¹ Artículo 56 del Decreto-Ley 4633 del 2011

3. Se deberá fortalecer la capacitación a los funcionarios públicos sobre las normas nacionales e internacionales relacionadas con los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

4. Los pueblos indígenas gozarán de protección especial contra los riesgos derivados de operaciones militares, así como medidas diferenciales de prevención de violaciones de derechos humanos individuales y colectivos⁶².

(viii) Contempla que “los sitios sagrados y lugares considerados por los pueblos indígenas como sagrados o indispensables para el ejercicio de la espiritualidad individual y colectiva”, se entenderán como “bienes culturales y/o lugares de culto de que tratan el artículo 16 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954”.

(ix) Expresa que el Estado adelantará acciones efectivas tendientes a la seguridad de los territorios y sus habitantes como las siguientes:

“1. Garantizar acciones de desminado humanitario en el territorio ancestral y de educación en el riesgo de las minas antipersonal para los integrantes de los pueblos afectados, de conformidad con la normatividad vigente.

2. La Fuerza Pública adoptará medidas para minimizar los riesgos que se pudieran derivar de la existencia de polígonos, dentro o en inmediaciones de áreas ocupadas por los pueblos o comunidades indígenas, las cuales podrán incluir, de ser viable, el traslado de los mismos.

3. Desarrollo de campañas de información y educación de la población civil en prevención con enfoque y medios comunicacionales interculturales.

4. Desarrollo de campañas de concientización y educación de la Fuerza Pública⁶³.

Asimismo, tal como lo destaca el Auto SRVBIT – 079 del 12 de noviembre de 2019, muchas consecuencias del conflicto se extendieron no solamente a los pueblos indígenas, sino también a los seres que habitan el territorio y al medio ambiente natural:

“Ahora bien, para algunos pueblos indígenas las experiencias de la guerra no se agotan en el daño ocasionado a la gentes⁹, sino que sus consecuencias se inscriben también en la mirada de seres que habitan sus territorios y en el mismo entorno natural. La desaparición de encantos, de espíritus protectores o de padres espirituales describe una serie de efectos que trascienden los ámbitos humanos, es decir, afectan tanto los derechos de las personas como el entramado de relaciones en el que gente, lugares y agencias no-humanas participan, Más bien “cuando los humanos dañan a los no humanos o a la

⁶² Artículo 60 del Decreto-Ley 4633 del 2011

⁶³ Artículo 70 del Decreto-Ley 4633 del 2011



...naturaleza se crea un desequilibrio energético que conlleva cambios en la vida física.”⁶⁴

De esta manera, tal como lo destaca el Auto SRVBIT – 079 del 12 de noviembre de 2019, el reconocimiento de que el territorio puede ser víctima es esencial para la comprensión del proceso de identificación de las víctimas indígenas:

“En dicho Decreto se dispuso que el conflicto armado interno colombiano afecto el territorio en su dimensión física, cultural, cosmogónica, social, organizativa, ambiental, productiva entre otras, por lo que se determinó que un elemento diferencial en el proceso de identificación de las víctimas indígenas es que el territorio sea considerado víctima”.

Por lo anterior, debe reconocerse, tal como se hizo en el Auto SRVBIT – 079 del 12 de noviembre de 2019 *“la inescindibilidad del territorio y el pueblo que lo habita”⁶⁵*, lo cual genera una interdependencia que *“obliga a la Justicia Transicional a reconocerlos como víctimas del conflicto armado”⁶⁶*.

3.3.2. Análisis de los requisitos

3.3.2.1. Solicitud de acreditación

En virtud del señalado carácter inescindible de los pueblos indígenas con el territorio en el cual habitan y la legitimidad que en su protección en relación con el conflicto armado les confiere el Decreto-Ley 4633 del 2011, debe admitirse que la solicitud realizada por la ACIN es idónea para cumplir este requisito.

3.3.2.2. Narración de los hechos

Como narración de los hechos se tendrá en cuenta lo señalado en el *“PRIMER INFORME DE AFECTACIONES A LA VIDA EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO “EL PASADO... LA GUERRA, LA ESPERANZA, EL BUEN VIVIR”* presentado el día 22 de noviembre del año 2018, así como en la solicitud de acreditación en la cual se manifiesta:

“Nuestro territorio ancestral y sagrado ha sufrido violaciones, alteraciones, mutilaciones, ocupaciones y daños producto del conflicto armado interno que

⁶⁴ Auto SRVBIT – 079 del 12 de noviembre de 2019.

⁶⁵ Auto SRVBIT – 079 del 12 de noviembre de 2019.

⁶⁶ Auto SRVBIT – 079 del 12 de noviembre de 2019.



transformaron negativamente el lazo que las comunidades indígenas tenían con su territorio vulnerando el equilibrio, armonía y autonomía del pueblo indígena Nasa del Norte del Cauca”.

3.3.2.3. Prueba sumaria

Respecto de la prueba sumaria se tendrán en cuenta las pruebas anexadas por parte de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca.

4. Otras Peticiones

4.1. De la solicitud de ampliación del área territorial en el marco del caso No. 005.

Teniendo en cuenta que el caso No. 005 ya realizó el ejercicio detallado de priorización y que en virtud del mismo se avocó conocimiento en virtud del Auto No. 078 del ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y, que mediante auto No. 032 de 12 de marzo de 2019 se adicionó lo que a partir de los criterios de priorización se enmarcaba bajo los parámetros del caso, en este momento no se amerita la ampliación del territorio. Lo anterior no es óbice para que, de recibirse informes, pueda estudiarse la posibilidad de ampliar el caso.

4.2. Otras solicitudes

Dentro del escrito presentado por el CRIC el día 7 de diciembre de 2019, también se ha pedido *“decretar medidas cautelares tendientes a garantizar los derechos de las comunidades presentes en los territorios priorizados en el caso 005”* y se menciona una serie de medidas cautelares que podrían satisfacer la petición concreta. Teniendo en cuenta que la solicitud debe ser estudiada por la Sala de Reconocimiento y al encontrarnos en la etapa de práctica de versiones voluntarias el Despacho considera que, en aras de garantizar la participación de las víctimas individuales y colectivas que se acrediten; esta solicitud no puede ser estudiada en este momento.

RESUELVE

PRIMERO. – ACREDITAR, como intervinientes especiales en calidad de víctimas colectivas del conflicto armado, a los cabildos y resguardos: Honduras, Agua Negra, Chimborazo, Cabildo Nueva Esperanza, San Lorenzo de Caldon, Pioyá, La Aguada San Antonio, Las Mercedes, La Laguna Siberia, Pueblo Nuevo, Corinto, López Adentro, Concepción,



Guadualito, Munchique los Tigres, Nasa Kiwe Tekh Ksxaw, Canoas, Delicias, Cabildo Sinai Alto Naya, Cabildo Pueblo Nuevo Ceral, Huellas, Toez, Jambaló, La Cilia Miranda, Toribio, San Francisco, Tacueyo, Cabildo Cerro Tijeras, Guejia Kiwe, Kite Kiwe y Muse Ukwe pertenecientes al pueblo Nasa y Misak que se encuentran dentro de la zona priorizada en el marco del caso No. 005.

SEGUNDO. – RECONOCER personería jurídica al Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC en su calidad de autoridad tradicional indígena del cual hacen parte los cabildos y resguardos mencionados en el resuelve anterior. El CRIC deberá comunicar en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de esta decisión, los datos del abogado que representará judicialmente a los colectivos acreditados.

TERCERO. – ACREDITAR como intervinientes especiales en calidad de víctimas colectivas del conflicto armado, a los cabildos y resguardos: Resguardo de Cilia La Calera; Resguardo Paez de Corinto; Cabildo de Lopez Adentro; Resguardo de Toez-Caloto; Resguardo de Huellas- Caloto, Resguardo de Tacueyo, Resguardo de Toribio, Resguardo de San Francisco, Resguardo de Jambalo, Resguardo Munchique Los Tigres; Resguardo Las Delicias, Resguardo de Concepcion, Resguardo de Canoas, Resguardo Nasa Kiwe Tcxcxas; Cabildo Alto Naya Sinay, Cabildo Playon-Naya; Resguardo Pueblo Nuevo Ceral, Resguardo de Guadualito; Resguardo de Kite Kiwe; Resguardo Guejia Kiwe y Resguardo de Cerro Tijeras.

CUARTO. – RECONOCER personería jurídica al Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) para la representación judicial de la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca - ACIN en su calidad de autoridad tradicional indígena del cual hacen parte los cabildos y resguardos mencionados en el resuelve anterior.

QUINTO. – ACREDITAR al *“gran territorio Nasa de la Cxhab Wala Kiwe”*, perteneciente a la zona priorizada del caso No. 005, como víctima dentro del caso.

SEXTO. – NEGAR la solicitud de ampliación del territorio dentro del Caso No. 005.

SÉPTIMO. – ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares.



OCTAVO. – NOTIFICAR la presente decisión a las víctimas señaladas en los numerales anteriores, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento.

NOVENO. – COMUNICAR a las víctimas acreditadas en los numerales anteriores, el Auto No. 49 de 25 de noviembre de 2019 que cita a versiones voluntarias dentro del Caso No. 005.

DÉCIMO. – NOTIFICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a la Procuraduría General de la Nación y a los sujetos procesales dentro del Caso No. 005.

DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAUL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Magistrado



